

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 846

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para añadir un inciso (z) al Artículo 1.2 y enmendar los Artículos 3.7, 5.0, 5.1, 5.2, 5.3, y 5.55 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de facultar a la Liga de Cooperativas y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo como entidades autorizadas a incorporar cooperativas en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1957, se creó la Administración de Fomento Cooperativo con la intención de integrar los servicios que de manera dispersa ofrecía el gobierno a las cooperativas. Se facultó a esta dependencia gubernamental a asistir a las cooperativas en su proceso de formación, así como de supervisar y autorizar sus documentos constitutivos. La finalidad gubernamental era capacitar al sector para que eventualmente asumiera estas funciones. Con el paso de los años, el estado trasformó estos servicios en facultad exclusiva del poder público. En la actualidad, para las cooperativas organizadas bajo la Ley General, estas funciones se ejercen de manera exclusiva por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada por la Ley 247-2008.

A diferencia de otras organizaciones permitidas por nuestro ordenamiento, el gobierno interviene en los procesos de formación y estructuración de las cooperativas. En el ejercicio de estas facultades el Estado dirige el proceso de formación y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico conforme a los parámetros y requisitos operacionales de una agencia. Este escenario contrasta con el Cuarto Principio Cooperativo; autonomía e independencia, el que según reconocido por la Alianza Cooperativa Internacional se recoge en el artículo 3.1 (d) de la Ley 239-2004 que dispone:

“Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.”

El estado reconoce este principio de autonomía cooperativa en el Art. 2.0 de la Ley 239-2004, al disponer que:

“El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. En armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.”

Acto seguido el Art. 2.01 consagra el siguiente principio de política pública:

“El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas.”

En el 2013, el gobernador Alejandro García Padilla emitió una Orden Ejecutiva (OE 2013-072) lo cual establece como política pública que:

“Las agencias gubernamentales deberán respetar la autonomía operacional de las cooperativas y deberán propiciar su competitividad y participación en la

solución de los problemas de Puerto Rico. El Gobierno deberá procurar que las cooperativas actúen libres de coerción gubernamental y de la política partidista. Igualmente, las cooperativas deberán tener la libertad y la flexibilidad de organización y operación que impera para otros modos de organización empresarial.” (OE 2013-072(a))

Esta pieza legislativa reconoce el derecho privado de los individuos de asociarse legítimamente en la forma y manera que desean, velando así por sus aspiraciones comunes. Ello es particularmente inherente al modelo que cooperativo que consagra su autonomía como pieza fundamental de su ordenamiento.

Los principios de autonomía e independencia de las organizaciones cooperativas establecidos desde los orígenes del modelo son parte indispensable para su desarrollo y para el cumplimiento de su finalidad social en cualquier parte del mundo. La función de supervisar el cumplimiento de las cooperativas con los requisitos legales de la organización es ejercida por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, creada en virtud de la Ley 114-2002.

Promover el amplio desarrollo de las operaciones de las cooperativas conforme a las tendencias y prácticas propias del mercado empresarial moderno, a la vez que se conforman a los parámetros filosóficos y doctrinarios del modelo, debe ser una función exclusiva y competencia del Movimiento Cooperativo y sus instituciones.

Por otro lado, el gobierno de Puerto Rico atraviesa una crisis económica sin precedentes, que a su vez afecta y debilita el movimiento económico del país. Nunca se hizo más necesario el dotar al movimiento cooperativo puertorriqueño con los mecanismos adecuados para asumir las riendas de su crecimiento. Debido al potencial de desarrollo del cooperativismo en la isla necesitamos contar con un marco jurídico ágil que garantice su viabilidad.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el dotar al Movimiento Cooperativo con las herramientas legales necesarias para los líderes del propio movimiento

adelanten la formación y desarrollo de las cooperativas dentro del marco del Derecho Cooperativo y los principios, valores y actos que forman parte de este ordenamiento especial. En atención a ello las funciones de incorporación y aprobación de los documentos constitutivos de las cooperativas organizadas bajo la ley general, tradicionalmente ejercidas por el Estado, serán compartidas con el Movimiento, representado por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para añadir un inciso (z) al Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según
2 enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico
3 de 2004”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.2.-Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a)...

8 ...

9 ...

10 (z). *Entidad Incorporadora - significa las entidades con facultad de asistir en la formación*
11 *e incorporación de cooperativas y radicar a su nombre la documentación necesaria ante el*
12 *Departamento de Estado, entiéndase La Comisión de Desarrollo Cooperativo, creada*
13 *conforme la Ley 247-2008, según enmendada, La Liga de Cooperativas de Puerto Rico,*
14 *creada conforme la Ley 239-2004 según enmendada y, El Fondo de Inversión y*
15 *Desarrollo Cooperativo, creado según la Ley 198-2002, según enmendada.”*

1 Sección 2 - Para enmendar el Artículo 3.7 de la Ley 239-2004, según enmendada,
2 conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 3.7.-Cooperativas en Formación

5 Serán cooperativas en formación las que, habiendo iniciado el procedimiento con
6 la presentación de los documentos constitutivos, todavía no aparecen inscritas en
7 el Departamento de Estado.

8 El período de formación no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la
9 fecha de la radicación de las cláusulas y el reglamento ante la *entidad*
10 *incorporadora* [**Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**]. Durante
11 ese período, que podrá prorrogarse de mediar justa causa, estarán facultadas
12 para realizar actos frente a terceros. Los incorporadores serán responsables
13 personal y solidariamente por los actos frente a terceros."

14 Sección 3. - Para enmendar el Artículo 5.0 de la Ley 239-2004, conocida como
15 "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 5.0.-Presentación de Documentos Constitutivos

18 Para iniciarse el trámite de incorporación ante la [**Comisión de Desarrollo**
19 **Cooperativo de Puerto Rico**] *entidad incorporadora*, se presentarán ante ésta el
20 original y dos (2) copias de las cláusulas y el reglamento por la suma dispuesta
21 en esta Ley para fines del registro en el Departamento de Estado."

1 Sección 4. - Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
2 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 5.1.-Examen de Documentos Constitutivos

5 La Administración de Fomento Cooperativo examinará los documentos
6 constitutivos, si éstos cumplen con todos los requisitos de esta Ley, y si ninguna
7 de sus disposiciones está en contravención con las leyes de Puerto Rico. La
8 **[Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico]** *entidad incorporadora*
9 someterá las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado dentro del
10 término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de
11 radicación.”

12 Sección 5. - Para enmendar el Artículo 5.2 de la Ley 239-2004, según enmendada,
13 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 5.2 - Objeciones Legales

16 La **[Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico]** *entidad incorporadora*
17 podrá negarse a someter las cláusulas para su registro cuando el grupo
18 interesado en organizar la cooperativa no cumple con los requisitos que dispone
19 la ley, siempre que, dentro del término establecido notifique a las personas
20 interesadas de las deficiencias encontradas y exponga las razones de su
21 negativa.”

1 Sección 6. - Para enmendar el Artículo 5.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
2 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 5.3. - Silencio

5 En caso de que la [**Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**] *entidad*
6 *incorporadora* no haya descargado sus responsabilidades dentro del término
7 indicado, los incorporadores podrán someter las cláusulas de incorporación
8 directamente al Departamento de Estado, que luego de determinar que cumplen
9 con la ley, registrará las cláusulas y expedirá el correspondiente certificado de
10 incorporación.”

11 Sección 7. - Para enmendar el Artículo 5.5 de la Ley 239-2004, conocida como
12 “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 5.5. - Comienzo de Actividades

15 La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el
16 Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La
17 [**Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**] *entidad incorporadora*
18 enviará el certificado de inscripción y dos (2) copias de las cláusulas y del
19 reglamento a toda cooperativa debidamente constituida y [**al Inspector de**
20 **Cooperativas**] *a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas,*
21 *creada en virtud de la Ley 114-2002.”*

22 Sección 8. – Acuerdos

1 Nada dispuesto en esta ley impedirá que haya acuerdos entre las entidades
2 incorporadoras para realizar las funciones compartidas para lo cual se provee en esta
3 ley.

4 Sección 9.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.